

INTRODUCC. gusto, que suele acompañarle, de los placeres dispendiosos, y la difusión de los vicios en el pueblo en los siglos XIV y XV está comprobada por las elegantes invectivas de los poetas satíricos, y por la ineficacia de repetidas leyes suntuarias⁴⁴. Sin embargo, mucha parte de esta riqueza supérflua se empleaba en la construcción de obras de utilidad pública. Las ciudades, de donde antes habían sido escluidos los nobles con tanto cuidado, vinieron á ser ahora el punto de su residencia favorita⁴⁵, y al paso que sus suntuosos edificios y magníficos trenes deslumbraban á los pacíficos ciudadanos, su turbulento espíritu preparaba el camino á aquellas horribles escenas de bandos y facciones que pu-

bir, dice Laborde (Itinéraire descriptif de l'Espagne, Paris 1827 y 1830, t. iv, p. 47), á mediados del siglo XIV, época de la terrible peste que asoló al país, y dejó grandes espacios despoblados, abiertos para pastos. Esta opinión popular es errónea, porque la Mesta llamó ya la atención del gobierno, y fué objeto de la legislación, en tiempos de D. Alonso el Sabio, en 1273. (Véase á Asso y Manuel, inst., introd., p. 56.) Pero Capmany data la gran mejora de la casta de las ovejas españolas desde el año 1394, en cuyo tiempo Catalina de Lancaster trajo, como parte de su dote, al heredero de Castilla, un rebaño de merinas inglesas, que se distinguían en aquel tiempo sobre todas las de los demás países, por la belleza y finura de su lana. (Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona, Madrid 1779, 1792, tomo III, páginas 336, 337.) Este hábil escritor, después de un prolijo exámen del asunto, discrepa de los citados anteriormente, y juzga que las primeras materias para las manufacturas, y los frutos naturales del suelo, fueron casi los únicos artículos de exportación de España hasta des-

pues del siglo XV. (Ibid. p. 338.) Observaremos por conclusión de esta nota que la palabra *merinos* la deriva Conde de Moedinos, que significa "errantes," nombre de una tribu de árabes que variaba de punto de residencia con la estación. (Historia de los árabes en España, t. I, p. 488, nota.) Es etimología que podrá extrañar cualquiera que no sea etimologista de profesión.

44 Véanse las leyes originales citadas por Sempere. (Historia del Lujó, *passim*.) El archipreste de Hita deja correr libremente su vena contra la lascivia, codicia y otros vicios que dominaban en su tiempo. (Véase á Sanchez, Poesías castellanas, t. IV.)—La influencia del dinero parece que fué tan grande en el siglo XIV como lo haya sido en cualquiera otro periodo posterior.

Sea un ome nescio et rudo labrador,
Los dineros le facen fidalgo é sabidor,
Quanto mas algo tiene, tanto es mas de valor.
El que no ha dineros non es de sí señor.
(VV. 465 y siguientes.)

45 Marina, Ensayo, números 199, 297.—Zúñiga, Anales de Sevilla, pág. 341.

sieron en total convulsion á los pueblos durante la última mitad del siglo XV. SECCION I.

El floreciente estado de las ciudades hizo subir proporcionalmente la influencia de sus representantes en las córtes. Parecía que las libertades del pueblo echaban mas profundas raíces en medio de aquellas convulsiones políticas, tan frecuentes en Castilla, que desconcertaban las antiguas prerogativas de la corona. Cada nueva revolución iba seguida de nuevas concesiones de parte del soberano, y la influencia popular continuó adelantando con seguro paso hasta la ascension de Enrique III de Trastámara, en 1393, en cuya época puede decirse que llegó á su apogeo. Un derecho disputado y una guerra desastrosa obligaron al padre de este príncipe, D. Juan I, á tratar al estamento popular con una deferencia desconocida por sus predecesores. Vemos á cuatro individuos de él admitidos en el consejo real, y seis asociados á la regencia, á quien aquel rey confió el gobierno del reino durante la menor edad de su hijo⁴⁶. Ocurrió además en este reinado un hecho notable, que manifiesta los grandes adelantos que el estamento popular habia conseguido en importancia política. Fué éste la sustitución de cierto número de hijos de ciudadanos, por otros tantos de la nobleza, que se estipuló hubieran de entregarse como rehenes para el cumplimiento de un tratado hecho con Portugal en 1393⁴⁷. Pero en el primer capítulo de esta historia tendremos ocasion de referir algunas de las circunstancias, que contribuyendo á disminuir el poder del estamento popular, prepararon el camino para subvertir por último la constitución.

46 Marina, Teoría, part. 2, cap. 28. —Mariana, Historia de España, lib. 18, cap. 15.—La admisión de los ciudadanos en el consejo del rey hubiera hecho época mas importante para el estado popular, á no haber sido reemplazados luego por juriscultos cuyos estudios y opiniones se inclinaban menos al lado popular que al de la corona. *

* Vana declamación de Sempere y de Marina, de quienes Prescott la ha tomado. Los juriscultos, generalmente pertenecientes á familias del pueblo, y solo deudo-

47 Ibid. lib. 18, cap. 17.

res de su elevación á sus talentos y superiores luces, ayudaron constantemente á los reyes y á las ciudades para domeñar y sacudir la tiranía insolente y anárquica de los señores de la edad media; conseguida esta empresa, templaron con su prudencia y saber los ímpetus despóticos de la monarquía, siendo escudo de los pueblos. Fácil cosa sería probar largamente estos asertos, si aquí fuera oportuno y el lugar lo permitiera. El autor habla de los juriscultos de muy diferente modo en el cap. VI, parte 1ª de esta obra.

(N. del T.)

Epoca del mayor poder del estado llano.

INTRODUCC.
Nobles.

Las circunstancias particulares de Castilla, que tan favorables fueron á los derechos populares, lo eran tambien eminentemente para los de la aristocracia. Porque los nobles, empeñados en union con su soberano en la misma empresa comun de rescatar su antiguo patrimonio de manos de los invasores, se consideraron con derecho á partir con él los despojos de la victoria. Saliendo, á la cabeza de sus huestes, de las casas fuertes ó castillos (cuyo gran número significó en su origen el mismo nombre del país⁴⁸), ensanchaban de continuo los límites de sus territorios, sin otra ayuda que la punta de la espada⁴⁹. Y este modo independiente de hacer las conquistas era contrario á la introduccion del sistema feudal, que si bien existió en Castilla, como se prueba claramente por leyes positivas y por el uso, nunca llegó al mismo grado que en el vecino reino de Aragon y en otras partes de Europa⁵⁰.

48 Castilla. Véase á Salazar de Mendoza, Monarquía, t. 1, pág. 108.—Tito-Libio menciona el gran número de torres que habia en España en su tiempo. "Multas et locis altis positas turres Hispania habet" (lib. 22, cap. 19.)—Ya en el reinado de D.^a Urraca, á principios del siglo XII, tenia un castillo por blason el escudo de armas de Castilla, segun Salazar de Mendoza (Monarquía t. 1, pág. 142), aunque Garibay no descubre vestigio alguno de tales armas en ningun instrumento de fecha mas antigua que el principio del siglo XIII. Compendio, lib. 12, cap. 32.

49 Hizo guerra á los moros, ganando sus fortalezas y sus villas, y en las lides que venció caballeros y caballos se perdieron, y en este oficio ganó las rentas y los vasallos que le dieron.

Coplas de Manrique, copla 31.

50 Asso y Manuel hacen derivar de Cataluña la introduccion de los feudos en Castilla (Inst. p. 96). El tit. 26, p. 4, del Código de las Siete Partidas de D. Alonso X, trata exclusivamente de ellos (de los feudos). Las leyes 1, 2, 4, 5, están consagradas espresamente á hacer una breve esposicion de la naturaleza del feudo, ceremonias de su investidura y reciprocas obligaciones del señor y del vasallo. Las del último consistian en acudir al consejo de su señor, á la defensa de sus intereses, y á su auxilio y ayuda en la guerra. Con todo esto, hay anomalías en aquel código, y aun mas en los usos del país, que no es fácil esplicar por los principios ordinarios del derecho feudal: circunstancia que ha producido mucha divergencia de opiniones y aun algunas contradicciones sobre este asunto entre los escritores políticos. Sempere, que no duda del establecimiento de la institucion feudal en Castilla, nos dice que "los nobles, despues de la conquista, consiguieron obtener exencion del servicio militar" el

La primera nobleza, que se componia de los *ricos hombres*, estuvo exenta de las contribuciones generales; y en los casos en que se intentó infringir este privilegio, á causa de alguna gran necesidad pública, aquel celoso cuerpo rechazó uniformemente tales intentos⁵¹: no podian ser presos sus individuos por deudas, ni puestos á cuestion de tormento, tan repetidamente sancionado para los procesos de otros por los fueros municipales de Castilla; tenian el derecho de decidir sus diferencias privadas por el duelo, al cual recurrían con frecuencia⁵²; pretendian tambien el privilegio de desnaturalizarse, ó en otros términos, de renunciar públicamente á su fidelidad al soberano, cuando habian sido agraviados, y alistarse bajo las banderas del enemigo⁵³. La multitud de pequeños estados, de que tanto abundaba la Península, ofrecia vasto campo para el ejercicio de esta desorganizadora prerogativa. Mariana refiere en particular de los Laras, que tenian "gran aficion á rebelarse," y de los Castros que "estaba en ellos muy arraigada la costumbre de pasarse á los moros⁵⁴." Los nobles se tomaban tambien la licencia de reunirse en confederacion armada contra el monarca, por cualquier motivo de disgusto popular, y solemnizaban semejante acto con las mas imponentes ceremonias religiosas⁵⁵. Sus derechos jurisdiccionales, que al parecer traian origen de concesiones de la corona⁵⁶, se disminuyeron en gran parte por las liberales cartas ó fueros municipales que, á imitacion del soberano, concedian á sus vasallos, y por la progresiva invasion de los tribunales reales⁵⁷. En

cual es una de las mas notables y esenciales de todas las obligaciones feudales. Histoire des Cortés, páginas 30, 72 y 249.

51 Asso y Manuel, Inst., p. 26. Sempere, Histoire des Cortés, chapitre 4.—En cierta ocasion (año 1176), en que se trató de esto, los nobles irritados se marcharon de las córtes con disgusto, y amenazaron con que reclamarian sus derechos por las armas. Mariana, Historia de España, lib. 11, cap. 14. Véase tambien el lib. 18, cap. 12.

52 Los mismos autores, ubi supra.—Prieto y Sotelo. Historia del derecho

real de España (Madrid, 1738), lib. 11, cap. 23; lib. 3, cap. 8.

53 Siete Partidas (edicion de la real Academia, Madrid 1807, p. 4, t. 25, ley 11.—En tales ocasiones le enviaban un desafio formal por su rey de armas. Mariana, Historia de España, lib. 13, cap. 11, y lib. 15, cap. 19.

54 Ibid., lib. 12, cap. 10, 12.

55 Las solemnidades de este acto pueden verse en Mariana, Historia de España, lib. 15, cap. 18.

56 Marina, Ensayo, p. 128.

57 D. Juan I autorizó en 1390 las apelaciones de los tribunales de señorío

SECCION I:
Privilegios de
los nobles.

INTRODUCC. virtud de su nacimiento gozaban de todos los altos cargos del estado, como los de condestable y almirante de Castilla, adelantados ó gobernadores de las provincias, ciudades, etc.⁵⁸; se aseguraron los maestrazgos de las órdenes militares, que ponían á su disposición una inmensa suma de rentas y clientela; y finalmente, entraron en el consejo real, y formaron parte constituyente de la representación nacional.

Riquezas de los nobles. Estas importantes prerogativas eran naturalmente favorables para la acumulación de gran riqueza. Sus estados se extendían por todos los ángulos del reino, y á diferencia de los grandes de España de nuestros días⁵⁹, residían personalmente en sus tierras, tratándose como pequeños soberanos, rodeados de numerosa comitiva, que les servía para ostentación en tiempo de paz, y como fuerza militar efectiva en la guerra. Los estados de D. Juan, señor de Vizcaya, confiscados por D. Alonso XI en favor de la corona, en 1327, se componían de más de ochenta pueblos y castillos⁶⁰. El buen condestable Dávalos en el reinado de Enrique III, podía viajar por sus propios estados en todo el tránsito desde Sevilla á Santiago, casi de un extremo á otro del reino⁶¹. D. Álvaro de Luna, el poderoso privado de D. Juan II, podía revistar veinte mil vasallos⁶². Y un contemporáneo que da el catálogo de las rentas anuales de los principales nobles de Castilla á fines del siglo XV ó principios del XVI, pone á muchos á cincuenta mil y sesenta mil ducados al año⁶³; renta inmensa si tomamos en cuenta el valor del

á los de la corona. Mariana, lib. 18, capítulo 13.

58 La naturaleza de estas dignidades se hallará explicada en Salazar de Mendoza, Monarquía, t. 1, páginas 155, 166 y 203.

59 De la escasez de tales palacios en que residieran los señores en España, han derivado algunos etimologistas ingeniosos el adagio vulgar de "Châteaux en Espagne." Véase á Bourgoanne, Travels in Spain, t. II, cap. 12.

60 Mariana, Historia de España, lib. 15, cap. 19.

61 Crónica de D. Alvaro de Luna (ed. de la Academia, Madrid, 1784), App., p. 465.

62 Guzman, Generaciones y Semblanzas (Madrid, 1775), cap. 84.—Su renta anual la calcula Perez de Guzman en 100.000 doblas de oro; suma equivalente en el día á 856.000 duros.

63 La primera de estas dos cantidades es equivalente á 438.875 pesos fuertes, ó sean 91.474 libras esterlinas, y la última á 526.650 pesos, ó 109.716 libras esterlinas próximamente. Para la reducción de las cantidades he tomado

dinero en aquel tiempo. El mismo escritor juzga que las rentas reunidas de todos ellos eran como un tercio de las del reino entero⁶⁴.

Aquellos ambiciosos nobles no consumían sus haciendas ni su vigor en una vida de goces afeminados: se acostumbraban desde la niñez á servir en las huestes contra los infieles⁶⁵, y toda su vida sucesiva la ocupaban ó bien en la guerra ó en los ejercicios marciales que reflejan la imagen de ella. Volviendo la vista con orgullo á su antigua prosapia goda, y á aquellos tiempos en que como *pares* ó iguales, habían sido electores del soberano, no podían soportar la mas ligera desatención de parte de este⁶⁶. Con tan altivos sentimientos, tales hábitos marcia-

SECCION I.

Turbulento espíritu de los nobles.

por guía una disertación de Clemencin, que se encuentra en el t. VI de las Memorias de la real Academia de la historia (Madrid 1821, pp. 507 y 566.) Aquel escrito está trabajado con perfección y extensión, y declara las diferentes monedas del tiempo de Fernando é Isabel, fijando su valor específico con mucha exactitud. Este cálculo es muy dificultoso á causa de la baja del valor de los metales preciosos, y de la repetida adulteración del *real*. Al fin de sus tablas manifiesta dicho escritor el valor real de las diferentes monedas, comprobado por la cantidad de trigo (medida ó marco tan seguro como el mejor) que con ellas se podía comprar en aquel tiempo. Calculando la proporción de los precios de los valores, que variaron considerablemente en diferentes años del reinado de Fernando é Isabel, aparece que el ducado, reducido á la moneda del día, sería igual á unos ocho duros y setenta y siete centavos, y la dobla á ocho duros y cincuenta y seis centavos.

64 Las crecidas rentas de la grandeza de España del día, en lugar de emplearse en mantener un cuerpo de gen-

tes de guerra, como en otro tiempo, se gastan algunas veces en la mas pacífica hospitalidad de socorrer otra hueste casi no menos formidable de parientes y dependientes necesitados. Según Bourgoanne (Travels in Spain, vol. I, chapter 4), no se mantenían menos de tres mil de estas gentes á costa de los estados del duque de Arcos, que murió en 1780.

65 Mendoza refiere el caso del gefe de la familia de Ponce de Leon (descendiente del célebre marqués de Cádiz), que llevaba consigo á la batalla á su hijo, á la sazón de edad de trece años: costumbre antigua (dice) en esta noble casa. (Guerra de Granada, Valencia 1776, pág. 318.) El único hijo de Alonso VI fué muerto peleando valerosamente en la batalla de Uclés, en 1109, cuando no tenía mas que once años. Mariana, Historia de España, lib. 10, cap. 5.

66 Las provincias del Norte, antiguo teatro de esta independencia, han sido miradas siempre por aquella causa con veneración por todo español. "El mas alto señor (dice Navagiero) tiene á mucho honor descender de aquel país.

INTRODUCC. les, y tan enorme arrogacion de poder, fácilmente se alcanza que no dejarían que fueran letra muerta las anárquicas disposiciones de la constitucion, que no parece sino que concedían una licencia casi ilimitada para rebelarse. Así es que los hallamos poniendo perpetuamente en convulsion al reino con sus proyectos de ambicioso engrandecimiento. Las peticiones de los procuradores están llenas de quejas contra las diversas agresiones de los nobles, y los males que resultaban de sus largas y desoladoras contiendas. De manera, que no obstante las liberales formas de la constitucion de aquel reino, no hubo probablemente ningun país en Europa, durante la edad media, tan terriblemente afligido como Castilla por los males de la anarquía civil. Y estos se agravaron aun mas por las imprudentes donaciones que el monarca hacia á los grandes, con la vana esperanza de granjearse su afecto, y que no producían otro resultado mas que elevar su ya escesivo poder á una altura, que á la mitad del siglo xv no solo oscureció el del trono, sino que amenazó subvertir las libertades de la nacion.

Pero su propia confianza vino á ser al cabo la causa de su ruina. Desdeñaron la cooperacion de las clases inferiores para la defensa de sus privilegios, y fiando demasiado en el poder de su propia clase, no sintieron verse escludidos de la representacion nacional, en la cual únicamente podían haber hecho una resistencia eficaz á las usurpaciones de la corona. En el discurso de esta obra se examinará la diestra política con que procuró el trono despojar á la grandeza de sus esenciales privilegios, y preparó el camino para la época en que ésta solo habia de conservar la posesion de algunas dignidades estériles aunque ostentosas ⁶⁷.

(Viaggio, fol. 44) La misma opinion ha continuado despues; y el mas pobre natural de Vizcaya ó de Asturias en nuestros dias pretende ser noble: pretension que muchas veces ofrece un paralelo bastante ridiculo con sus humildes ocupaciones, y ha dado lugar á algunas anécdotas curiosas.

⁶⁷ En un apéndice á la obra de Salazar de Mendoza, Origen de las dignidades seglares de Castilla (Madrid 1724),

se encuentra una buena disertacion, escrita por el abogado D. Alonso Carrillo, acerca de la preeminencia y privilegios de la grandeza de Castilla. El mas apreciable de estos parece que es el de estar con la cabeza cubierta delante del soberano: "prerogativa tan ilustre (dice el escritor), que ella sola imprime el principal carácter de la grandeza, y considerada por sus efectos admirables, ocupa dignamente el primer lugar."

Las clases inferiores de la nobleza, los hidalgos (cuya dignidad, lo mismo que la de los *ricos hombres*, parece haberse fundado originariamente en la riqueza, como su nombre lo significa ⁶⁸) y los *caballeros* gozaban muchas de las franquicias de la alta clase, especialmente la de exencion de tributos ⁶⁹. Consta en efecto que la caballería fué mirada con especial distincion por las leyes de Castilla, las cuales definieron sus amplios privilegios y sus deberes con tal precision y espíritu novelesco, que podrían haber servido para la corte del rey Arturo ⁷⁰. A la verdad España fué la tierra de la caballería: el respeto al bello sexo ⁷¹, heredado de los visogodos, estaba mezclado con el entusiasmo religioso, enardecido en las largas guerras con los infieles, y el apoteosis de la caballería en la persona del apóstol y patron de España, Santiago ⁷², encendió aun mas la exaltacion del espíritu caballeresco, sostenido despues por las diferentes órdenes militares que se

SECCION I.
Caballeros.

(Discurso III.) El sentimental ciudadano Bourgoanne cree necesario hacer la apología de sus hermanos republicanos para darles noticia de estas "importantes frioleras." Travels in Spain, vol. 1, chap. 4.

⁶⁸ "Los llamaron hijos-dalgo que muestra á tanto como hijos de bien." (Siete Partidas, p. 2, tít. 21.) "Por hidalgos se entiende los *hombres escogidos de buenos lugares é con algo*." Asso y Manuel, Instituciones, pp. 33 y 34.

⁶⁹ Recopilacion de las leyes, lib. 6, tít. 1, leyes 2 y 9; tít. 2, leyes 3, 4 y 10; tít. 14, leyes 14 y 19. Estaban obligados á contribuir para la reparacion de las fortificaciones y obras públicas, aunque como dice la ley, "tengan privilegios para que sean exentos de todos pechos."

⁷⁰ El caballero debia vestirse con elegancia y gracia, y en las ciudades y lugares públicos llevar un manto talar para imponer mayor reverencia al pueblo: habia de llevar su soberbio brido

con ricos y preciosos arreos: en la comida debia recrear su espíritu oyendo leer las historias de las hazañas de los héroes antiguos: y se le mandaba que en la pelea invocase el nombre de la señora de sus pensamientos, para que infundiese nuevo ardor en su alma, y le preservara de cometer acciones indignas del caballero. Véanse las Siete Partidas, p. 2, tít. 21, donde se definen las obligaciones de la caballería.

⁷¹ Véase el Fuero Juzgo, lib. 3, que está consagrado casi esclusivamente al bello sexo. Montesquieu descubre, en la celosa vigilancia que tenían los visogodos por el honor de sus mujeres, una analogía tan grande con los usos orientales, que pudo facilitar grandemente la conquista del país por los árabes. Esprit des loix, liv. 4, chap. 4.

⁷² Frase de Warton. Véase el t. 1, pág. 214 de la última é ilustrada edicion de su "History of English Poetry, London 1824."